

Sala Primera de la Corte

Resolución N° 00724 - 2015

Fecha de la Resolución: 24 de Junio del 2015

Expediente: 13-000216-0004-AR

Redactado por: Iris Rocío Rojas Morales

Clase de Asunto: Nulidad de laudo arbitral

Analizado por: DIGESTO DE JURISPRUDENCIA

Sentencia con nota separada

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Recurso de nulidad contra laudo arbitral, Laudo arbitral

Subtemas (restringidores): Facultad de la Sala para disponer medidas idóneas y necesarias para lograr el cumplimiento de la voluntad de las partes

Tipo de contenido: Nota separada

Rama del derecho: Derecho Procesal Civil

“Nota del magistrado Rivas Loáiciga Con el respeto de siempre, emito la nota siguiente: El párrafo 4 del artículo 34 de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional estipula: *“El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine, a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad”*. La norma permite a esta Sala, *“cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes”*, brindarle al Tribunal Arbitral la oportunidad para reanudar las actuaciones. En relación, adoptar cualquier otra medida para suprimir las causas justificantes de la petición de nulidad. Al mencionar *“y cuando así lo solicite una de las partes”*, podría interpretarse que la *“y”* es disyuntiva, pues parece que la autorización a esta Cámara es de amplio contenido y múltiple extensión. De este modo, aunque no exista solicitud de parte, la facultad que le brinda el precepto a la Sala, le permitiría disponer de las medidas idóneas y necesarias, para lograr el cabal cumplimiento de la voluntad de las partes, de encontrar solución a la controversia por la vía del arbitraje. En este sentido, tomando en cuenta que los yerros detectados en el laudo son subsanables, decretada la nulidad, sería pertinente y viable reenviar el expediente al árbitro, para que lo dicte de nuevo con los ajustes que correspondan. Para tal efecto y siendo que solo resta su emisión, procedería otorgar el plazo de 8 días, debiendo atender lo establecido en el numeral 2, inciso 2, del Reglamento de Procedimientos del CIAC respecto al cómputo de los plazos. Considérese, el artículo 34 de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, también le autoriza a la Sala establecer plazos para suspender las actuaciones afectas a vicios de nulidad, lo que podría proyectarse, asimismo, para disponer el dictado de nuevo laudo.”

... Ver menos

Otras Referencias: Ley de Arbitraje Comercial Internacional Art 34 Reglamento de Procedimientos del CIAC Numeral 2 inciso 2

Texto de la Resolución


Sala
Primera
Corte Suprema de Justicia
130002160004AR

EXP: 13-000216-0004-AR

RES: 000724-F-S1-2015

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas del veinticuatro de junio de dos mil quince.

Recurso de nulidad del laudo dictado en el proceso arbitral establecido en el Centro de Conciliación y

Arbitraje de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) por REAL HOTELS AND RESORTS, INC, representada por su director administrativo, Fernando Poma Kriete, administrador de empresas, vecino de El Salvador, número de pasaporte 02694960; contra HOTELERA AMÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por sus apoderados generalísimos sin límite de suma, Randall Miguel Martínez Chinchilla, Alexa Aguilar Villa y Carlos Carrera Castillo. Figuran además, como apoderados especiales judiciales de la parte actora, Carlos Fernando Hernández Aguilar, Sergio Aguilar Montealegra y José A. Schroeder Leiva y por la parte demandada Juan Antonio Mainieri Acuña, soltero. Todos son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora, formuló proceso arbitral, a fin de que en laudo se declare:” a) Que se declare que Hotelera Amón S.A. estaba obligada al cumplimiento del Contrato de franquicia. b) Que se declare que, a partir del 30 de diciembre de 2009 y todos los meses siguientes hasta el día de hoy, Hotelera Amón S.A. ha incumplido con la obligación de pagar los extremos adeudados a mi representada de conformidad con la cláusula cinco y otras del Contrato de Franquicia. c) Que se declare que a partir de diciembre de dos mil nueve y todos los meses siguientes hasta el día de hoy, la demandada ha incumplido con su obligación de presentar los informes obligatorios, de conformidad con lo indicado en la cláusula número diez del Contrato de Franquicia. d) Que se declare que mi representada ha ejercido su derecho de terminar el Contrato de Franquicia, de conformidad con la cláusula número catorce del Contrato de Franquicia, debido a los incumplimientos por parte de Hotelera Amón S. A. e) Que se declare que Hotelera Amón S. A. debe pagar a mi representada los daños liquidados, de conformidad con la cláusula número quince punto tres del Contrato de Franquicia, y se solicita que se determine el monto exacto de esos daños liquidados, tomando en cuenta el estipulado por dicha cláusula y la prueba documental y pericial que se evacuará en el proceso. f) Que se declare que Hotelera Amón S. A. debe pagar intereses a mi representada a una tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) mensual sobre el monto que se determine de los daños liquidados y hasta su pago efectivo. Se solicita que se determine el monto exacto de los intereses adeudados a la fecha de emisión del Laudo. g) Que se declare que Hotelera Amón S. A. debe de cumplir con todas las obligaciones a que se obligó a la terminación del Contrato de Franquicia contenidas en la cláusula 15 de dicho contrato, incluyendo pero no limitándose a: Dejar de operar el Hotel bajo la franquicia y bajo el sistema y las Marcas de la Franquicia, dejar de usar las Marcas de la Franquicia o cualquier aspecto del Sistema y dejar de usar de cualquier manera que se trate cualquier formulario, manual señales con el slogan, marcas o símbolos que contengan las Marcas de la Franquicia y cualquier cosa similar a ellas o que lo sugieran en relación con el Hotel de la Franquicia. Dejar de reclamar o manifestar, oralmente o por escrito, que son un concesionario o un Hotel de Franquicia Removerá o alterará todos signos relevantes, como para distinguirlos de los de la actora. Pagará todas las sumas debidas al actor. No permitirá que ningún tercero use o aplique el Sistema. Entregará al actor todos los manuales (ncluyendo pero no limitado al Manual de Operaciones de Franquicia), las reglas y Regulaciones, el software del sistema de reservaciones y todos los programas e información confidencial en su posesión o control y no guardarán copias de ellos. Tomará las acciones necesarias para cancelar cualquier nombre asumido o registro equivalente que contenga cualquier marca del actor. H) Que se declare que Hotelera Amón S.A. debe pagar ambas costas del presente proceso arbitral”.

2.- La parte demandada no contestó la demanda. En las conclusiones opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación en su doble modalidad, cosa juzgada material, litis pendencia, caducidad y prescripción.

3.- El Tribunal Arbitral integrado por Botho Steinvorth R, en laudo dictado el 27 de setiembre de 2013, resolvió: “a) Que Hotelera Amón S. A. estaba obligada al cumplimiento del Contrato de Franquicia. b) Que a partir del 1 de diciembre de 2009 y todos los meses siguientes hasta el día hoy, Hotelera Amón S. A., ha incumplido con la obligación de pagar los extremos adeudados a REAL HOTELS and RESORTS, INC, de conformidad con la cláusula cinco, entre otras, del Contrato de Franquicia. c) Que a partir del 30 de diciembre del dos mil nueve y todos los meses siguientes hasta el día de hoy, la demandada ha incumplido con su obligación de presentar los informes obligatorios, de conformidad con lo indicado en la cláusula número seis del Contrato de Franquicia. d) Que Real Hotel & Resorts Inc., ha ejercido su derecho de formular el Contrato de Franquicia, de conformidad con cláusula número catorce del Contrato de Franquicia, debido a los incumplimientos por parte de Hotelera Amón S. A. e) Que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que este laudo sea notificado a las partes, Hotelera Amón S. A. debe pagar a Real Hotels & Resorts Inc., los daños líquidos de conformidad con la cláusula número quince punto tres del Contrato de Franquicia, los cuales ascienden a la suma de USD140,940.00 (ciento cuarenta mil novecientos cuarenta dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), según indica el informe pericial. f) Que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que este laudo sea notificado a las partes Hotelera Amón S. A. deberá pagar intereses a Real Hotels & Resorts Inc., a una tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) mensual sobre la suma de USD\$140,940.00 por daños liquidados (ciento cuarenta mil novecientos cuarenta dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), y hasta su pago efectivo, intereses que se calculan desde el 30 de diciembre de 2009 y hasta el día de emisión de este laudo, los cuales ascienden a la suma de USD\$120,292.30 (ciento veinte mil doscientos noventa y dos dólares con treinta céntimos de dólar, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). g) Hotelera Amón S. A. debe de cumplir con todas las obligaciones a que se obligó a la terminación del Contrato de Franquicia contenidas en la cláusula 15 de dicho contrato, incluyendo pero no limitándose a: Dejar de usar las Marcas de la Franquicia cualquier aspecto del Sistema y dejar de usar de cualquier manera que se trate cualquier formulario,

manual señales con el slogan, marcas o símbolos que contengan las Marcas de la Franquicia y cualquier cosa similar a ellas o que lo sugieran en relación con el Hotel de la Franquicia. Removerá o alterará todos los signos relevantes, como para distinguirlos de los de la actora. Pagará todas las sumas debidas al actor. No permitirá que ningún tercero use o aplique el Sistema. Entregará al actor todos los manuales (incluyendo pero no limitando al Manual de Operaciones de Franquicia), las reglas y Regulaciones, el software del sistema de reservaciones y todos los programas e información confidencial en su posesión o control y no guardarán copias de ellos. Tomará las acciones necesarias para cancelar cualquier nombre asumido o registro equivalente que contenga cualquier marca del actor. h) Se condena a HOTELERA AMÓN S.A., al pago de ambas costas del presente proceso arbitral, las cuales se detallan a continuación, según indica el artículo 35 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC): -Honorarios del Tribunal Arbitral por la suma total de US\$10,637.00 (diez mil seiscientos treinta y siete dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América); -Costo del peritaje por la suma total de US\$400.00 (cuatrocientos dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América); - Honorarios del Abogado de la parte ganadora en la suma de US\$35,006.70 (treinta y cinco mil seis dólares con setenta céntimos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), calculados de conformidad con el Arancel de Honorarios de Abogados de Costa Rica, según indica el artículo 16 del Decreto N° 36562-JP, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, No 95, del 18 de mayo del 2011.- Derechos de administración y otros costos de servicios prestados por la CIAC, por la suma total de US\$8,058.00 (ocho mil cincuenta y ocho dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América).”

4.- El apoderado de la parte demandada interpone recurso de nulidad contra el laudo arbitral.

5.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la magistrada Rojas Morales

CONSIDERANDO

I.- El representante de la empresa Real Hotels and Resorts, Inc., antes Corporación Turística Real S.A., en escrito del 17 de noviembre de 2011, formuló requerimiento arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje, Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). Manifestó, su mandante es una sociedad organizaba según las leyes de las Islas Vírgenes Británicas. La requerida es la empresa Hotelera Amón, S.A., compañía costarricense con domicilio en San José. Adujo, ambas firmaron un contrato de franquicia, mediante el cual su representada se comprometió a permitirle a la contraparte el uso de la franquicia Hotelera Clarion y el sistema de reservación de habitaciones Clarion a nivel mundial. Hotelera Amón, S.A., acordó pagarle un 3% de los ingresos brutos mensuales por habitación, a un monto equivalente al 1.5% de esos ingresos para mercadeo y \$6,00 por servicios de reservación, entre otras obligaciones que asumieron. Refirió, el indicado contrato contiene una cláusula compromisoria que dispone: “19. RESOLUCIÓN DE DISPUTAS. 19.1 Excepto en lo descrito en la Sección 19.2 anterior, todas las disputas que surjan en conexión con este contrato serán resueltas bajo las entonces vigentes reglas de la (Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial). (Ciudad Capital del Territorio) y la ley aplicable al proceso arbitral será determinada refiriéndose a la ley del lugar del arbitraje (...) Las partes acuerdan que el laudo del árbitro será el remedio único y exclusivo entre ellos sobre los reclamos, contra-reclamos, cuestiones, o cuentas presentadas o argumentadas ante el árbitro; que será hecho y será pagadero prontamente (...)”. Agregó, la cláusula 1.14 del pacto indica que el territorio es Costa Rica, por lo tanto, el arbitraje deberá realizarse en San José, con la normativa costarricense para regular el proceso. Expresó, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica es el representante aquí de la CIAC. Detalló, la controversia trata de la inobservancia, por parte de la requerida, a varias de sus obligaciones contractuales. Gestionó el nombramiento de un tribunal unipersonal costarricense, por haberse acordado de ese modo.

II.- La CIAC, a través del Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD), órgano administrador del proceso, nombró árbitro al licenciado Botho Steinvorth Koberg. Indicó que las disposiciones vigentes de la CIAC gobernará este caso. En resolución 01-12 de las 11 horas del 10 de agosto de 2012, el Tribunal se tuvo por instalado, inicio el proceso, indicó que su domicilio es en San José actuando la CIAC como secretaría, definió el arbitraje como institucional y sujeto a las regulaciones de esa Comisión. En cuanto a “Ley aplicable” señaló: “El arbitraje se tramitará de conformidad con el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y en cuanto al fondo, se aplicará la legislación costarricense”. Sobre “Reglas procesales básicas” dispuso, entre otros aspectos: “a. Se aplicarán los principios del debido proceso y sus derivados, como el derecho de defensa, contradicción, oralidad, concentración e informalidad”.

III.- El apoderado de Real Hotels and Resorts, Inc., presentó demanda arbitral, para que en laudo se declare, en esencia, que Hotelera Amón, S.A., estaba obligada a observar el contrato de franquicia. A partir del 30 de diciembre y meses siguientes, incumplió con pagar los extremos adeudados a su mandante, según la cláusula 5 y otras más, del referido pacto. Desde diciembre de 2009 y en los siguientes meses, dejó de presentar los informes indicados en la estipulación contractual 10. Su poderdante ha ejercido el derecho de terminar el contrato, de acuerdo con el apartado 14, debido a los incumplimientos de su contraparte, quien deberá pagarle los daños liquidados de conformidad con la cláusula 15.3. Asimismo, intereses a una tasa de 1.5% mensual sobre el monto que se determine de los daños y hasta su efectiva cancelación. Deberá la demandada: cumplir con todas las obligaciones asumidas que contiene la sección 15, incluyendo, pero no limitándose, a dejar de operar el Hotel bajo la franquicia, el sistema, las marcas y cualquier aspecto similar a ellas o que las sugieran; abstenerse de reclamar o manifestar, oralmente o por escrito, que es concesionaria u Hotel de la franquicia; impedir que algún tercero use o aplique el sistema; entregarle todos los manuales,

incluso, el de operaciones de franquicia, las reglas y regulaciones del software del sistema de reservaciones y todos los programas e información confidencial en su posesión o control, sin guardar copias de ellos; tomar las acciones necesarias para cancelar cualquier nombre asumido o registro equivalente que contengan las marcas. Asimismo, cancelará ambas costas del arbitraje. Fundamentó la demanda en disposiciones del Reglamento de Procedimientos de la CIAC, la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, el Código Civil, el Código de Comercio y el Código Procesal Civil.

IV.- En la resolución 02-12 de las 11 horas del 7 de setiembre de 2012 el árbitro estableció, entre otros puntos: *“PRIMERO: Tal y como se indicó en la resolución 1-12, ambas partes pactaron de manera expresa y por escrito que todas las disputas que surjan en conexión con el contrato serán resueltas bajo las entonces vigentes reglas de la CIAC. Por ello el presente es un proceso arbitral internacional de derecho, el cual se sujetará a lo que indica el Reglamento de Procedimientos de la CIAC y supletoriamente por la Ley Número 8937 del 27 de abril de 2011, denominada Ley Sobre Arbitraje Internacional Basada en la Ley Modelo de la Comisión de Las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)”*. Tuvo por presentada la demanda, deducidas las pretensiones y ofrecida la prueba. Según el canon 16 del Reglamento de Procedimientos del CIAC, confirió traslado de la demanda a Hotelera Amón, S.A.

V.- Se notificó notarialmente a ésta, como consta en el acta de folio 194. En resolución 06-12 de las 8 horas del 7 de diciembre de 2012, el Tribunal señaló: *“Primero: Habiendo transcurrido el plazo otorgado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda, sin que se hubiere presentado la misma, se dispone seguir adelante con el procedimiento arbitral, debiendo notificarse todas las resoluciones a la parte demandada...”*.

VI.- En resolución 01-13 de las 14 horas del 24 de enero de 2013, el Órgano Arbitral estableció: *“Vistas las manifestaciones de las partes con relación al Convenio Preventivo al que se ha sometido la parte demandada, y dado que desde el 7 de octubre de 2009 se presentó al Registro Público un documento mediante el cual se anota que la sociedad demandada se encuentra en dicho proceso, que se nombró un Curador y que dicho Curador ha aceptado el cargo, de previo a resolver lo que corresponda, se le previene a la parte actora presentar en el plazo de siete días certificación que demuestre quién es actualmente el curador del proceso mencionado y su dirección para efectos de notificaciones”*.

VII.- Según resolución 02-13 de las 10 horas del 6 de enero de 2013, se tuvo por cumplida la prevención. Se confirió traslado de la demanda al curador de Hotelera Amón, S.A. Éste fue notificado notarialmente, como se da fe en el acta de folio 243.

VIII.- Mediante resolución 03-13 emitida a las 8 horas del 2 de abril de 2013 se dispuso, en lo de interés: *“PRIMERO: Habiéndose cumplido el plazo otorgado al Curador de la demandada, Licenciado Carlos Carrera Castillo, sin que se haya recibido la contestación de la demanda, se sigue adelante con el proceso arbitral...”*.

IX.- El Tribunal tuvo por concluida la etapa probatoria y otorgó a las partes el plazo de siete días para presentar los escritos de conclusiones, según resolución 09-13 de las 9 horas del 16 de julio de 2013. Ambas concluyeron como consta en los libelos de folios 292 a 296, 495 a 502, oportunidad donde la demandada opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación en su doble modalidad, cosa juzgada material, litispendencia, prescripción y caducidad.

X.- El laudo se emitió el 27 de setiembre de 2013 y conforma los folios 503 a 513. El Tribunal rechazó las citadas excepciones y acogió la demanda arbitral en todos sus extremos.

XI.- El apoderado de la demandada presenta recurso de nulidad con fundamento en el artículo 67 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley RAC) y en el 34 de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (en adelante, Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional). Señala, esas normas hacen referencia a la obligación de que los procesos arbitrales, en especial los laudos, se ajusten y no violenten las disposiciones de orden público costarricense, facultando a esta Sala a conocer sobre vicios y nulidades que puede tener esos pronunciamientos. Formula 10 agravios. Primero: alega, se laudó fuera del plazo. Explica, el acuerdo arbitral somete la competencia al CIRI, de la CIAC, y cuenta con reglas que establece las condiciones del arbitraje, propiamente, el *“Reglamento de Procedimientos”*, modificado y en vigencia, para este caso, a partir del 1 de abril de 2002, el cual no señala un plazo para laudar, tampoco se indica en la cláusula compromisoria. También se determinó aplicar al procedimiento *“la ley del lugar de arbitraje”*, que es en San José, Costa Rica. Por lo tanto, es de derecho y con base en las disposiciones jurídicas costarricenses. Refiere, mediante el voto 144-F-03 de esta Sala, se resolvió que cuando no existiese plazo determinado para laudar, aplicaría el que tienen los jueces para dictar sentencia, desde que el proceso haya concluido. En ese antecedente jurisprudencial, acota, al igual que en el caso que aquí ocupa, no existía un plazo para laudar acordado por las partes ni establecido en el Reglamento del respectivo centro de arbitraje, cuando se inició el proceso. Entonces, manifiesta, procede el canon 151 del Código Procesal Civil, que fija para resolver, el tiempo perentorio de un mes. Explica, la resolución 09-13 de las 9 horas del 16 de julio de 2013, notificada el mismo día, dio por concluida la etapa probatoria y otorgó siete días naturales para presentar conclusiones. Esta fase se agotó el 23 de julio de 2013, dando por terminado el procedimiento. El laudo es de fecha 27 de setiembre de 2013. A su juicio, de acuerdo con la norma citada, la interpretación hecha por esta Cámara y los numerales 143, 144 y 145 del Código Procesal Civil, se resolvió extemporáneamente, más de dos meses después de concluido el trámite. Asevera, el árbitro ejerce su función *“pro tempore”*. Vencido el tiempo para emitir su decisión de fondo pierde su competencia y, más grave, su *“jurisdicción”*. Añade, el mandato 39 de la Ley RAC, dispone que las normas

procesales de la legislación costarricense integrarán, en lo que resulte compatible, el procedimiento arbitral. Además, según el canon 42, párrafo segundo, *Ibidem.*, para lo relativo a plazos o términos y su cómputo, regirán los preceptos del Código Procesal Civil, salvo si las partes o el Tribunal disponen lo contrario. Asevera, el numeral 67, inciso a), de la Ley RAC, sanciona con nulidad el laudo dictado fuera del plazo, a excepción de que las partes lo hubiesen ampliado. Sintetiza, éstas no lo regularon en forma expresa y no es posible dejarlo abierto, máxime, siendo el arbitraje un medio alterno de solución de conflictos. Así las cosas, no tendría lógica que para los procesos judiciales existan plazos, algunos perentorios, mientras que para los arbitrales no. Lo anterior lleva a que el laudo esté viciado de nulidad. Segundo: sostiene, existe la obligación de acatar las reglas de orden público. Alude al fallo 594-F-S1-2011 de esta Cámara, el cual, vinculado con el artículo 5 del Código Procesal Civil, estableció la observancia de dicha obligación para el juez, los litigantes y eventuales terceros. Estima, el árbitro y las partes deben someterse al bloque normativo que rige el proceso civil, en cuanto a puntos que no han sido definidos en el acuerdo arbitral. Continúa, el artículo 28 de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, indica las disposiciones aplicables al fondo del litigio. El numeral 58 de la Ley RAC establece los requisitos del laudo y el 155 del Código Procesal Civil contempla los requerimientos de una sentencia. Denuncia, el laudo impugnado contiene un elenco de hechos que el árbitro considera probados. Pero no hace mención expresa a ningún elemento de prueba. Pese a ello, en la parte dispositiva se impone una sanción monetaria a la demandada, sin referirse a los eventos acreditados ni a cuáles fueron los ingresos de la operación del Hotel de su mandante, para poder calcularla según se fija en el contrato. Cuestiona la fundamentación que, en su criterio, debe ser clara, expresa, completa, concordante y lógica. Aclara, en el laudo se hace una remisión a las constancias del proceso, aludiéndose globalmente a la prueba rendida, sin establecer una relación directa y evidente con lo condenado y sin determinar una probanza que patentice los ingresos de su representada. Tampoco alude a todos los puntos decisivos. Tercero: acusa falencias probatorias. Cuestiona el peritaje. A su juicio, se basa en una fórmula matemática incorrecta. Refuta su contenido y destaca inconsistencias que califica de evidentes: falta de utilización de montos contables correctos, sospecha de la procedencia y de la veracidad de los montos, tomando en cuenta que el Hotel estaba cerrado. Objeta también la designación del perito. CUARTO: alega nulidad e ineficacia del contrato de franquicia por falta de los timbres fiscales exigidos en el artículo 286 del Código Fiscal lo que, en su criterio, debió advertir el árbitro. Entonces, sostiene, no es dable utilizarlo como base para plantear la demanda, por lo que se pidió al Tribunal rechazar las pretensiones de la actora, condenarla al pago de las costas personales y procesales, sin menoscabo de los daños y perjuicios que este proceso le pudiere haber causado a su representada. Cita fallos de esta Sala sobre la validez de la cláusula arbitral en un contrato que no cuenta con las especies fiscales canceladas y sus implicaciones probatorias, donde se ha indicado que solo invalidan su carácter de medio probatorio, no así el negocio que da origen a ese instrumento. Expone, el árbitro se basa en el contrato de franquicia, que utiliza como prueba tasada para establecer la condenatoria. Pero estaba obligado a considerar la validez de esa probanza ofrecida por la actora, quien pretende liquidar daños con base en un documento inválido y cargado de nulidades de ley, por contrariar los elementos fiscales que son aspectos irrenunciables y de interés público. Quinto: retoma el tema de las faltas a normas de orden público. Manifiesta, el laudo es contrario a derecho porque condena a una entidad que se encuentra sometida a un convenio preventivo, según el expediente 09-92-180-CI, tramitado en un Juzgado Concursal de San José, el cual no ha sido resuelto y ello lo reconoce la actora. Estima, no proceden los argumentos que ésta emite, respecto a que el proceso concursal fue planteado previo al supuesto incumplimiento que se alega en el escrito de demanda. Hace una exposición detallada sobre situaciones societarias, económicas y financieras que enfrentó su mandante y expone, el proceso concursal se inició por la crisis en que ella se encontraba, la cual relaciona con el colapso de la Bolsa de Valores de Nueva York, las repercusiones sobre el sistema financiero estadounidense y la merma en la afluencia de turistas a Costa Rica. Detalla algunos aspectos del convenio preventivo al que dice está sometida su poderdante. Pese a las publicaciones para que los acreedores se apersonaran, aduce, la actora no lo hizo en el plazo establecido por ley. Incluso, refiere, se homologó un convenio de acreedores, del que no es parte, pues intentó legalizar extemporáneamente los créditos. Por eso, lo que pretende es un título fuera de la ley, ya que el crédito no fue aprobado en virtud de no haberse hecho como lo estipula la normativa. Añade, ella se presentó al proceso concursal, solicitando se legalizara su crédito en el convenio preventivo y aportó copias con la demanda arbitral. Por mandato de ley, asevera, no le es permitido a su representada realizar pago alguno a un acreedor, de cualquier deuda, de forma externa al convenio preventivo. Caso contrario, se estaría violentando la naturaleza de ese proceso, en detrimento de los acreedores que sí legalizaron sus créditos en el momento oportuno. Sexto: acusa ineficacia y falta de idoneidad de la prueba. Sostiene, el árbitro está obligado a considerar la validez de las probanzas de la actora. Ésta pretende liquidar daños con base en un documento que a todas luces no es válido y se encuentra cargado de nulidades. Por eso, asevera, el laudo se debe dictar conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código Procesal Civil, que establece, como medios válidos de prueba, los indicios y las presunciones. Afirma, la demandante, con la documental aportada, no cumple con lo establecido en el mandato 317 *Ibid.* Para obtener una condenatoria por daños se basa en un cálculo contrario a lo establecido en el contrato de franquicia. Utiliza datos desconocidos en su procedencia, pues el Hotel se encontraba cerrado y su operación estaba sometida al convenio preventivo. Ello torna dudosa la validez de sus probanzas y evidencia mala fe al litigar. Séptimo: emite argumentos para sostener que, en virtud del convenio preventivo y la protección a través de un fuero especial, no existe legitimación pasiva en su mandante para

enfrentar la demanda; mientras que la actora carece de legitimación activa por vencerse el plazo para legalizar créditos. En ese sentido, objeta la condenatoria dispuesta en el laudo. Octavo: la misma base del convenio preventivo la utiliza para sostener que existe litispendencia, pues de acuerdo con la doctrina del Código Procesal Civil, se suspende toda pretensión en contra de su representada, haciendo ciertas excepciones que no aplican a la actora. Asevera, ésta, al entablar el proceso arbitral, pretende poner en conflicto normas legales, al buscar obtener una condenatoria líquida contra la demandada. Dolosa y temerariamente hace caso omiso del impedimento con el que cuenta el Tribunal para otorgarla, teniendo pleno conocimiento de que existe un proceso abierto y pendiente; pero para ella terminó porque se rechazó su legalización de créditos. Noveno: arguye, el laudo genera fallos contradictorios respecto al proceso concursal, aún pendiente, donde se rechazó la pretensión y ese pronunciamiento genera cosa juzgada material. Alude a varias resoluciones dictadas en el proceso concursal e indica que la que excluyó a la demandante en la legalización de créditos está firme. Ello se puso en conocimiento del árbitro, quien no analizó la situación en el laudo, pese a constituir prueba válida de que hasta días antes de la etapa de conclusiones no existía jurídicamente. Al abrigo del canon 293 del Código Procesal Civil, estima, se trató de un documento admisible. El numeral 307 *Ibidem.*, posibilita plantear la defensa de cosa juzgada, pero no fue resuelta en el laudo lo que genera su nulidad. Décimo: manifiesta, la resolución que excluye a la actora del convenio preventivo se encuentra firme. Detalla, el artículo 743, y los siguientes del Código Procesal Civil, tienen por objeto la cancelación de las recíprocas relaciones crediticias al margen de la liquidación forzosa de la quiebra. Opina, otorgarle derechos a la actora viola los principios que rigen la materia como la *"par conditio creditorum"*. Aduce, se debe considerar la necesaria armonización de los intereses de todos los acreedores, pero la demandante lo pretende atropellar. Por mandato de legal, argumenta, no le es permitido al juez concursal, al curador, y en este caso al Tribunal Arbitral, realizar pago o reconocer derechos a un acreedor que se encuentre fuera del convenio preventivo. La homologación del acuerdo de junta de acreedores fenece los derechos que la demandante tendría, por lo que se encuentran caducos y prescritos.

XII.- En la resolución de las 10 horas del 19 de noviembre de 2013, el Tribunal señaló: *"...se les informa a las partes actora y demandada de la interposición de un Recurso de Nulidad contra el Laudo del veintisiete de setiembre de dos mil trece, debiendo apersonarse ante la Sala Primera, dentro del tercer día, a hacer valer sus derechos. Se les previene a las partes que deben señalar lugar o medio para atender notificaciones. El expediente será enviado a la Sala Primera"*. En nota del 21 de noviembre de 2013, el árbitro le comunicó a esta Cámara: *"Visto su oficio número 1117-13 del 18 de noviembre de 2013, recibido por este Tribunal el 19 de noviembre de 2013, se remite el original del expediente (...) a la Sala (...). No omito manifestarle que se le notificó a las partes la interposición del recurso de nulidad y la obligación que tienen de indicar lugar o medio donde atender notificaciones (...)"*. Ante este Colegio, el representante de la demandada autorizó a unas personas a revisar el expediente y a obtener fotocopias. Además, apersonó a su mandante y señaló medio para atender notificaciones. En síntesis, está enterada de la impugnación.

XIII.- Según la traducción oficial del contrato que vinculó a las partes, la cláusula 19, sobre resolución de conflictos, expresa que con la salvedad indicada en la sección 19.2, *"...todas las disputas se resolverán bajo las Reglas actuales al momento de la (Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial) por un arbitrador nombrado por dicha Comisión de conformidad con dichas Reglas. El lugar del arbitraje en (Ciudad Capital del Territorio) y la legislación aplicable al procedimiento de arbitraje será determinada haciendo referencia a la ley del lugar del arbitraje (...)"*. Conforme se detalló en los considerandos precedentes, la CIAC, mediante la CIRDA, órgano administrador del proceso, nombró árbitro y señaló que la normativa vigente de la CIAC gobernará este caso. Luego, el Tribunal Arbitral especificó que el arbitraje se tramitaría conforme al Reglamento de Procedimientos de la CIAC y, en cuanto al fondo, en orden a la legislación costarricense. En cuanto a reglas procesales, determinó considerar los principios del debido proceso, entre ellos, el derecho de defensa. Posteriormente, definió que además del susodicho Reglamento se aplicaría, de modo supletorio, la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional. El requerimiento de arbitraje se presentó en escrito del 17 de noviembre de 2011, las notificaciones a la demandada fueron posteriores a esa data. Éstas, según el artículo 21 *Ibid.* y 3, inciso 2, del Reglamento de Procedimientos del CIAC, constituyen la base de iniciación del proceso y de las actuaciones arbitrales. Para ese entonces, ya se encontraba vigente la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, la cual entró a regir a partir de su publicación que fue el 25 de mayo de 2011. El Reglamento de Procedimientos de la CIAC, no contiene una disposición que autorice impugnar el laudo arbitral ante otra autoridad; incluso, el artículo 29, inciso 2), señala que ese pronunciamiento es inapelable. Lo que hace es permitir a las partes acudir al Tribunal Arbitral a gestionar la interpretación, rectificación o dictado de un laudo adicional, en los términos establecidos en los numerales 32, 33 y 34. Los preceptos 1 y 2 de esa normativa, contemplan la posibilidad de que se apliquen, con prioridad a las disposiciones de ese Reglamento, otras reglas, como así sucede, en el caso concreto, con la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, la cual admite, según el canon 33, la corrección, interpretación y dictado de un laudo adicional. Además, en el artículo 34 se contempla la impugnación del laudo o *"petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral"*. En consecuencia, el laudo en estudio deberá analizarse de conformidad con esta normativa, no así con fundamento en las causales de nulidad del precepto 67 de la Ley RAC, como lo pretende el recurrente, pues ante un arbitraje internacional se impone la primera Ley citada sobre la segunda en virtud de criterios de especialidad. De todos modos, el impugnante también citó el artículo 34 de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional. Con referencia a ambas Leyes aludió a la obligación de que en los procesos arbitrales, en especial los laudos, se ajusten y no violenten las normas costarricenses de orden

público y a la facultad de esta Sala de conocer los vicios y nulidades que pudieran tener. El último canon en referencia dispone:

“IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 34.- La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

1) Contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad, conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral solo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de Costa Rica; o

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo se podrán anular estas últimas; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no puedan apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o

b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de Costa Rica, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el laudo es contrario al orden público de Costa Rica.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine, a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad”.

XIV.- Con vista en el preámbulo que antecede, se resuelven los agravios, replanteando el orden de análisis en aras de un mejor desarrollo del presente pronunciamiento. El acuerdo arbitral no establece plazo para laudar ni el Reglamento de Procedimientos de la CIAC lo contiene. La Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional tampoco lo contempla. Además, ésta no prevé, entre los motivos para anular el laudo, el dictado extemporáneo del mismo. En el recurso se cita la sentencia 144-F-2003 de las 11 horas 30 minutos del 19 de marzo de 2003 de esta Sala, donde dispuso que a falta de definición del plazo para laudar, sea en el acuerdo arbitral o en el correspondiente reglamento del centro de arbitraje, procede aplicar el tiempo que tienen los jueces para emitir sus sentencias. Sin embargo, esa decisión se adoptó en orden a que la Ley RAC, pertinente en ese asunto en particular, sí contempla como causal de nulidad del laudo la emisión extemporánea de ese pronunciamiento, como lo prevé el artículo 67, inciso 1. Ello difiere del presente asunto, por cuanto en éste no existe un supuesto semejante en el artículo 34 de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional. En consecuencia, se debe desestimar la primera censura.

XV.- La norma legal recién citada, restringe las posibilidades de análisis que debe efectuar esta Cámara a los motivos de revisión de laudo que en ella se contemplan, fuera de los cuales no es dable que incurriera en esa decisión. Es así, a fin de que se respete la voluntad de las partes de someter el diferendo a la autoridad arbitral. En esta inteligencia, no corresponde verificar si existen “*falencias probatorias*” o si la apreciación que hizo el Tribunal de las pruebas es atinada o no. Ello aplica no solo al peritaje sino también al valor que le pudo haber conferido al contrato de franquicia, que el recurrente objeta al emitir sus conclusiones, en virtud de no haberse cancelado los timbres fiscales. De todos modos, este aspecto se debió plantear en forma oportuna, es decir, tan pronto como la demandada se enteró del requerimiento arbitral o luego del traslado de la demanda. Lo cierto es que ni siquiera la contestó y cuando se presentó al arbitraje no lo expuso, lo que dice de la impertinencia del agravio. El fallo 211-F-S1-2008, emitido por esta Sala a las 8 horas 10 minutos del 25 de marzo de 2008, que el impugnante cita en apoyo de la censura, más bien reafirma cómo, en ese caso, la accionada contestó ciertos hechos de la demanda, sin cuestionar la validez ni alegar vicio alguno respecto a los tres contratos que sirvieron de base al arbitraje. El agravio se rechazó. Lo mismo sucede en el asunto que ahora se conoce, donde la demandada ni siquiera contestó la demanda y luego se apersonó al proceso sin manifestación sobre el particular, hasta que después, en las postrimerías del procedimiento, lo alegó al emitir sus conclusiones. Considérese, asimismo, en el asunto al que se refiere el susodicho fallo, el Tribunal le previno a la actora la cancelación de las especies fiscales y ésta impugnó esa decisión. Los árbitros la revocaron y la demandada objetó. Fue a partir de ese debate que el Órgano Arbitral resolvió en definitiva. Aún así, la Sala denegó el agravio, agregando que no procede discutir ni resolver aspectos del fondo de lo arbitrado y que, respecto a la causal en estudio, el escrutinio se limita a confrontar la parte decisoria con las normas imperativas o de orden público invocadas, lo que no corresponde hacer en el caso de marras en virtud de los motivos antes expuestas. Por paridad de razón, deben rechazarse los agravios tercero, cuarto y sexto del recurso que se examina, no sin antes destacar cómo la demandada, siendo parte del contrato base del sub lite, por ende, corresponsable en atender la obligación fiscal que ahora echa de menos, pretende

sacar provecho de esa situación, lo que a todas luces es inadmisibile.

XVI.- Los reproches quinto, sétimo, octavo, noveno y décimo, tratan de un mismo asunto, el convenio preventivo y las implicaciones que, a juicio del recurrente, tienen en el arbitraje. Cuestiona el laudo con fundamento en la causal de violación a normas de orden público, porque se condena a su mandante pese a encontrarse sometida al proceso concursal. Objeta el argumento de que éste fue planteado de previo al supuesto incumplimiento que se alega en la demanda arbitral. Recrimina que la actora no legalizara su crédito a tiempo y, aún así, se le concedan derechos en el laudo, siendo improcedente de acuerdo con la normativa que regula esos convenios, lo que también imposibilita obligar a su representada a realizar algún pago en forma externa por existir un fuero especial. Con esa base, también aduce que las partes carecen de legitimación para accionar y ser demandada en esta vía; además de presentarse un problema de litispendencia y aplicar el instituto de la cosa juzgada. Todo ello lo invoca el impugnante en el escrito de conclusiones. Luego de que éstas se emitieron, el Tribunal laudó. En esa resolución alude a la temática expuesta, pero lo hace de forma muy somera, lo cual, a criterio de esta Sala, desprende defectos en la fundamentación. Estos yerros, aunados a lo expuesto en el considerando XVII de esta sentencia, llevan a la nulidad del laudo. Nótese, el Tribunal indica que las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación en su doble modalidad, litispendencia, cosa juzgada, caducidad y prescripción, se deben rechazar. Sin embargo, las manifestaciones que emite, además de superficiales, no aplican por igual para cada una de esas defensas, pues éstas parten de supuestos fácticos y jurídicos distintos que obligan a un pronunciamiento diferenciado. Expuso: *“El convenio preventivo al que hace referencia la demandada se inició previo al acaecimiento de los hechos que nos ocupan”*. Evidentemente, no analiza las implicaciones concretas de esa consideración, respecto a la influencia que la demandada aduce que tiene el proceso concursal en este arbitraje. Tampoco examina las normas que ella citó en su apoyo, a fin de establecer si proceden o no, ni desarrolla la pertinencia o impertinencia de la disertación que basó en ese fundamento jurídico. Luego el árbitro añadió: *“Porque lo que reclama Real Hotels and Resorts Inc a Hotelera Amón S.A., no corresponde a un crédito sino que más bien, lo que busca la actora en este proceso arbitral, es la declarar (sic) un derecho de cobro que constituiría a Hotelera Amón en deudora de Real Hotels & Resorts Inc. En virtud del incumplimiento contractual que mediante esta demanda se ha demostrado. Por ello no lleva razón la demandada en los argumentos planteados”*. El extracto carece de un estudio detallado de cada argumento de la demandada y no se fundamenta en normas jurídicas, contrario a cómo ella las cita en su apoyo. Tómese en cuenta, con vinculación directa al tema de la relevancia del convenio preventivo en el presente asunto, Hotelera Amón, S.A. adujo que la actora carece de derecho y de legitimación activa, mientras que ella no ostenta la pasiva. También justificó el planteamiento de las defensas de litispendencia, cosa juzgada, caducidad y prescripción, en el proceso concursal. Pero, el Tribunal rechazó las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación en su doble modalidad, a su decir, por cuanto se presentaron de manera extemporánea, sin advertir que tratan sobre presupuestos sustantivos de la acción que, por ende, son examinables de oficio, y que al objetarse requieren de obligado pronunciamiento, sobre todo, cuando se ligan al tema de convenio preventivo. Entonces, es palpable la ausencia de una correcta motivación también en este aspecto. Por lo demás, tampoco se presenta un análisis expreso sobre las excepciones de cosa juzgada, caducidad y prescripción. No cabe tan solo mencionarlas entre todas las defensas que se rechazan, sin dedicar un examen particularizado sobre cada una, que justifique, en debida forma, su desestimación. Como se analizará en los siguientes considerandos, precisa motivarse el laudo, de lo contrario, se vulneran principios y normas de carácter impositivo y de orden público, situación contemplada en la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional como motivo de nulidad del fallo arbitral, en obsequio de la tutela del correcto funcionamiento y materialización del debido proceso. En este sentido, las manifestaciones de censura que se analizan en esta sección del recurso, parten de una base cierta e inobjetable que implica su acogimiento.

XVII.- También lleva razón el recurrente cuando cuestiona el laudo y le endilga yerros en su motivación, conforme lo detalla en la segunda censura y es palpable, asimismo, de lo expuesto en el considerando anterior de esta sentencia. El vicio se detecta en el elenco de hechos probados, en el evento indemostrado y en lo que debió ser el pronunciamiento y justificación del fondo del asunto, que es inexistente. Como bien lo aduce el impugnante, era imprescindible exponer en detalle el soporte fáctico, con el respectivo sustento probatorio, para erigir la condena impuesta a su mandante, debiendo además formularse el análisis fáctico y jurídico que permitiera desprender el fundamento de lo resuelto. Según se indica en el recurso, el laudo se debe motivar de manera clara, expresa, completa, concordante y lógica. Nada de ello se observa en el fallo en examen. La parte considerativa está compuesta de 15 hechos probados. Los dos primeros se refieren a la representación de las partes del arbitraje. El tercero a la existencia del contrato de franquicia que ellas suscribieron. Los restantes eventos se formulan así: *“Hecho Cuarto, en cuanto a las obligaciones de cada parte contratante, según consta en el Contrato de Franquicia aportado. Hecho Quinto, en cuanto la demandada no demostró que Real Hotels and Resort, Inc, hubiese incumplido con sus obligaciones contractuales. Hecho Sexto, en cuanto a que la demandada no demostró haber cumplido con sus obligaciones contractuales a partir del 30 de noviembre de 2009. Hecho Séptimo, en cuanto a la redacción de las cláusulas 1.2.3, 14.2.1 y 14.2.6 del Contrato de Franquicia. Hechos Octavo y Noveno, en cuanto a que la demandada no demostró haber cumplido con sus obligaciones contractuales, cuyo incumplimiento se alega. Hecho Décimo, en cuanto a la redacción de la cláusula 15.3 del Contrato de Franquicia. Hecho Decimoprimer, en cuanto a que en caso de incumplimiento contractual por parte de Hotelera Amón S.A., la demandada deberá pagar los daños liquidados, según indica la cláusula 15.3 del Contrato de Franquicia aportado como prueba. Hecho (sic) Duodécimo y Décimo Tercero, en cuanto a la*

existencia de la cláusula 19 del Contrato de Franquicia, propiamente en relación con el mecanismo para la resolución de disputas, sobre los momentos en que se debe computar los intereses, y que la fecha del incumplimiento, a partir de cuando se deben computar los intereses, es el 30 de enero de 2009. Hecho Décimo Cuarto, en cuanto a la redacción de la cláusula 15.1 del Contrato de Franquicia aportado como prueba. Hecho Décimo Quinto, en cuanto a que la demandada no demostró haber cumplido con sus obligaciones contractuales, cuyo incumplimiento se alega". Del evento cuarto, no se sabe qué ocurre respecto a las obligaciones de cada parte, es decir, no se desprende, a ciencia cierta, qué es lo que se tiene por acreditado. Los enunciados que describen los hechos quinto, sexto, octavo, noveno y decimoquinto, entran en contradicción respecto a lo que expresan, pues aluden, más bien, a situaciones no acreditadas; esto es, paradójicamente, en todos ellos se establece que se tiene por probado algo que la demandada no demostró. En todo caso, respecto a los hechos quinto y sexto, no se detalla cuáles son esas obligaciones, entre todas las que se asumieron en el contrato. Se destinan dos hechos probados, el octavo y el noveno, para demostrar una misma situación indemostrada, lo cual se reitera en el decimoquinto. Los eventos décimo y decimocuarto no se comprenden, en tanto solo mencionan "la redacción de la cláusula 15.3" y "la redacción de la cláusula 15.3", sin desarrollo ni detalle alguno. El decimoprimeros menciona el deber de pagar los daños liquidados; sin que se determine si ese deber se incumplió o si en realidad acontecieron o se detallaron. Los hechos decimosegundo y decimotercero, presentan la misma inconsistencia recién señalada, pues se refieren a la existencia de la cláusula 19, el mecanismo de solución de disputas y el cálculo de intereses, sin concretar nada que al menos pudiera sugerir cuál es la situación o el evento rescatable y de relevancia al citarse esos aspectos. De ese elenco tampoco se hace patente si la demandada incurrió en algún incumplimiento. No se particularizan, si es que acontecieron, los incumplimientos, ni queda fijado si corresponden a los que la actora le atribuye a su contraparte. Más serio aún, de asumirse que ocurrieron, no se citan las pruebas que permitirían fundamentarlos como ciertos, ni que motiven, probatoriamente, la condenatoria impuesta a la demandada. Luego de ese apartado, en el laudo se consigna como no probado: "Hotelera Amón S.A. no probó haber cumplido con sus obligaciones contractuales, de conformidad con lo que indica el Contrato de Franquicia". Existe imprecisión. No se sabe cuáles obligaciones son las que la demandada debió probar que cumplió. Además, no se expresa qué es lo que detalla el contrato para atribuírselas y estimar que incumplió. Se impone aclarar, no es que esta Sala esté realizando un examen de los aciertos o yerros en las consideraciones del Tribunal respecto al elemento fáctico y al material probatorio, pues no le compete. Lo que hace es destacar que en el laudo no se plantean las situaciones de hecho que permitan dilucidar el fundamento de la condenatoria ni las pruebas que la justifiquen, como el orden público, mediante normas imperativas, lo exige, en tutela del debido proceso. De seguido al hecho indemostrado, se emite en el laudo el "Por Tanto", pero sin exponerse el análisis o las consideraciones de fondo, base fundamental para arribar a lo resolutive del laudo, cuya omisión implica un frontal quebranto al deber de motivar el desenlace de la contienda. Estos yerros atentan contra los principios y normas, que imponen justificar las decisiones adoptadas por las autoridades encargadas de solucionar conflictos jurídicos de intereses, por supuesto, de los árbitros, como de seguido de detallará.

XVIII.- Esta Cámara, en diversos pronunciamientos, ha destacado la relevancia de fundamentar los laudos y las implicaciones que el incumplimiento conlleva. Por ejemplo, en la sentencia 484 de las 10 horas 30 minutos del 12 de agosto del 2003 (en igual sentido en el fallo 475-F-2004 de las 14 horas del 9 de junio de 2004), se destaca que el derecho fundamental del debido proceso tiene tutela constitucional y trasciende la positividad de una norma primaria a fin de irradiar todo el ordenamiento jurídico escrito y no escrito. Constituye un principio general, consecuencia del derecho de defensa que se manifiesta en el procedimiento o proceso previo, de quien busca una resolución final de fondo sobre el tema que se debate. Apunta también a la necesaria motivación de lo resuelto, en orden a tres objetivos: 1.- Interdicción de la arbitrariedad del juzgador, obligado a formular un elenco de hechos probados, suprimiéndose así cualquier elemento de mera conciencia ajeno a quien resuelve en Derecho. 2.- Convencimiento para las partes que han sometido la solución del conflicto a un mecanismo heterocompositivo. 3.- Fundamentación necesaria para quienes, inconformes con lo resuelto, puedan acudir ante otro órgano para desvirtuar los razonamientos de esa decisión. Advirtió, la debida motivación, parte del debido proceso, no autoriza a que por medio del recurso de nulidad formulado contra el laudo, se haga una ponderación minuciosa del acierto o no de las razones dadas por los árbitros, en tanto ello implicaría una revisión en alzada de las probanzas y su valoración respecto de lo dispuesto. Basta, en cumplimiento de la exigencia constitucional de comentario, una motivación razonable, que indique las ponderaciones de las circunstancias subyacentes del conflicto planteado, que lleven a una lógica conclusión en su parte dispositiva.

XIX.- En el fallo 943-F-2005 de las 14 horas 40 minutos del 7 de diciembre de 2005, este Colegio, en tesis de mayoría, analizó las diferentes partes del laudo que se dictó en ese arbitraje en particular, concluyendo: "En cada una de estas secciones, simplemente, se da por cierto el incumplimiento contractual y lo que parece ser una ruptura unilateral de la demandada, carente de todo análisis y motivación". Expuso, los yerros en la motivación dejó indefensa a la sociedad demandada, con un pronunciamiento de condena en esos términos. Destacó la importancia del respeto a los derechos y garantías de las partes procesales, el acceso a la justicia, la defensa y el contradictorio. Todo ello, lleva a que la autoridad decisoria tenga que emitir razones convincentes para justificar su proceder, con vista en un análisis pormenorizado del caso concreto, de las afirmaciones que las partes hacen sobre los hechos constitutivos, modificativos o extintivos de los derechos que debaten, lo mismo que de las pruebas tendientes a acreditar esas afirmaciones. Con mayor razón, añadió, el

pronunciamiento de fondo, enlazado con ese quehacer procesal, impone el deber ineludible de justificar la decisión adoptada. La violación de estos postulados crea incertidumbre e impotencia a la parte perjudicada, pues su derecho de defensa se quebranta, lo mismo que el principio de igualdad procesal, en tanto, sin explicación alguna, se le impone una condenatoria respecto a una serie de extremos, en virtud de un pronunciamiento carente de respaldo en aspectos de hecho y de derecho que permitan justificar su procedencia. Continuó, refiriéndose al Tribunal Arbitral: *“El conflicto real que le fuera encomendado para su solución, quedó marginado, porque sin mayores razonamientos se ha accedido al acogimiento de algunas peticiones de la demanda, carente de toda motivación jurídica, echándose de menos una correcta referencia a pruebas concretas que puedan servirle de apoyo y fundamento”*. Reafirmó, en el laudo, se parte de la existencia de un incumplimiento del negocio jurídico, dándolo por sentado, sin motivo alguno, cuando precisamente ese es el objeto de debate. Además, la decisión sobre cuáles extremos de la demanda se acogen, está ayuna de referencia a pruebas concretas y de un análisis completo de las pretensiones y manifestaciones sobre las que ha girado la contienda y el material probatorio incorporado a los autos.

XX.- En la citada sentencia se mencionó un extracto de un voto emitido por Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Ésta, en múltiples ocasiones, se ha pronunciado sobre la necesidad de motivar los fallos, lo que es enteramente aplicable a los laudos arbitrales. A modo de ilustración se transcribe lo siguiente de ese Tribunal: *“... la fundamentación del fallo constituye un elemento integrante del debido proceso... constituye ésta una garantía tanto para las partes del proceso, que son los destinatarios directos de la misma, como para la colectividad en su conjunto. Dentro de un sistema de justicia democrático es indispensable que exista un control de los razonamientos que el juez utiliza en sus valoraciones, a fin de poder determinar si los mismos se ajustan a criterios de racionalidad y objetividad, o si más bien obedecen a simples caprichos, impulsos o intereses personales (...) Puede decirse entonces que la motivación del fallo no sólo tiene valor procesal sino también extraprocesal porque trasciende a los sujetos involucrados en el caso concreto. El hermetismo, la arbitrariedad y el secreto son propios de sistemas políticos totalitarios, en donde se irrespetan los más sagrados valores de la persona humana. La fundamentación de la sentencia no puede reducirse al aspecto jurídico; es fundamental que exista también una adecuada motivación de la reconstrucción de los hechos que se tienen como acreditados. Así, la sentencia debe contener por una parte, una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho histórico, que es lo que se denomina fundamentación fáctica, incluyéndose aquí tanto los hechos acusados, como los acreditados. Ese hecho histórico debe contener a la vez un sustento probatorio; de ahí surge lo que se denomina la fundamentación probatoria descriptiva e intelectual. La probatoria descriptiva obliga al juez a señalar en la sentencia cuáles fueron los medios probatorios conocidos en el debate, llámense testimonios, pericias, documentos, etc. indicando el contenido de los mismos. La fundamentación intelectual exige que el juez valore todos esos medios probatorios que tuvo a su alcance, seleccione los elementos que le sirvan para determinar si los hechos acusados se produjeron o no (...) La motivación del fallo así considerada, no sólo permite un adecuado control de la actividad jurisdiccional, sino que también otorga a las partes, la posibilidad de recurrir en caso de desacuerdo”*. (Sentencia 7525-97 de las 15 horas 27 minutos del 12 de noviembre de 1997; en igual sentido, entre muchas otras: 8885 de las 14 horas 54 minutos del 11 de noviembre del 2000, 9374 de las 14 horas 36 minutos del 19 de setiembre del 2001).

XXI.- Otro precedente de interés para el presente asunto reside en el fallo 237-F-2006, emitido por esta Sala a las 14 horas 45 minutos del 5 de mayo de 2006. Expuso, por regla de principio, toda decisión arbitral se debe motivar, salvo expresa dispensa practicada o acordada por las partes involucradas. El deber de fundamentación deriva a su vez del principio constitucional del debido proceso. Obliga a la autoridad arbitral a expresar las razones convincentes y fundamento de derecho, que le llevaron a su conclusión. Para ello, precisa de un examen detallado del caso concreto, alegatos de las partes respecto de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos de los derechos que debaten, asimismo de las probanzas aportadas para sustentar sus asertos y derecho de fondo aplicable al debate. Es decir, se impone el deber ineludible de justificar la decisión adoptada. La omisión de estas exigencias deja indefensas a las partes, frente al ejercicio de sus derechos de defensa y contradictorio, lo cual atenta contra el debido proceso. Este indicado detalle es elemental, pues solo conociendo las causas que motivaron la decisión, podrán atacarse en forma debida; caso contrario, se coloca a las partes en limbo de incerteza e incertidumbre, por desconocer la razón para arribar al criterio final. Precisa que se haga un análisis particular del caso, estableciendo los motivos que en la situación particular, llevaron a adoptar el criterio contenido en el laudo.

XXII.- En el caso concreto, según el acuerdo adoptado por las partes, el árbitro dispuso que el arbitraje se tramitara de conformidad con el Reglamento de Procedimientos del CIAC y, en cuanto al fondo, se aplicara la legislación costarricense. Refirió, el presente es un proceso arbitral internacional de derecho, sujeto al referido Reglamento y, supletoriamente, a la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional. También indicó: *“Se aplicarán los principios del debido proceso y sus derivados, como el derecho de defensa...”*. El Reglamento de Procedimientos de la CIAC, en el canon 12, establece que el Tribunal Arbitral podrá dirigir el proceso del modo que estime apropiado, *“siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos”*. En el numeral 29, inciso 2, señala: *“El tribunal expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón”*. El precepto 30, inciso 2, determina: *“El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o ex aequo et bono, sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje”*. La Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional obliga, en el artículo 18, a *“...tratarse a las partes con igualdad y dar a cada una de ellas plena*

oportunidad de hacer valer sus derechos". En numeral 28, inciso 1, Ibid., dispone: "El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor solo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así". El artículo 31, inciso 2, de ese cuerpo normativo estatuye: "El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes, conforme al artículo 30". Este último precepto se refiere a la transacción, que no ha acontecido en el presente asunto. Como se indicó, el arbitraje es de derecho, no de equidad; además, sometido al derecho costarricense. En este particular, considérese, la Constitución Política, en el precepto 41, predica que la justicia sea pronta y cumplida. El canon 33 Ibidem., exige igualdad de trato, el cual, entre otros aspectos, incluye paridad en el tratamiento que se les debe brindar a las partes en un proceso heterocompositivo de solución de controversias. La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, integrada en el ordenamiento jurídico patrio, destina el precepto 8 a tutelar el cumplimiento de las debidas garantías, al sustanciarse los procesos, para la determinación de los derechos y obligaciones de las partes. Los numerales 18 y 19 del Código Civil, los cuales también forma parte del derecho de fondo que, según el mandato 28, inciso 1, de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional y la cláusula compromisoria, debió considerarse en el laudo, tutelan el cabal cumplimiento del orden público y de las normas imperativas. Todo este conjunto de principios y disposiciones jurídicas conforman un orden público, que se manifiesta en normas imperativas, por ende, de obligado acatamiento, lo que es vital para la correcta administración de la justicia arbitral. Por eso su inobservancia lleva aparejada sanciones severas. Esta Sala lo ha expuesto en varios precedentes; verbigracia, en la sentencia 637-F-2007 de las 8 horas 50 minutos del 6 de setiembre de 2007, señaló: "Novedoso dentro del medio es la causal de fallar el laudo contra normas imperativas o de orden público. El concepto jurídico de orden público es indeterminado, flexible, dinámico y de difícil definición. No obstante, puede entenderse como el conjunto de principios inspiradores de un ordenamiento jurídico reflejo de los valores esenciales de una sociedad en un momento dado (...). Dentro del proceso arbitral se prevé la nulidad del laudo infractor del orden público, y en tal caso, la causal podría ser alegada por la parte, pudiendo originar una nulidad total del laudo (...) Sentencia n° 76, de las 15 horas del 19 de enero del 2001. En igual sentido, pueden verse entre otras, las sentencias n° 766-F-01 de las 16 horas 10 minutos del 26 de setiembre del 2001 y n° 685-F-05 de las 15 horas 15 minutos del 22 de setiembre del 2005. El orden público constituye el instrumento del que se vale el Ordenamiento Jurídico para garantizar, mediante una limitación a la autonomía de la voluntad, la vigencia de los intereses generales de la sociedad, que es lo que constituye su objeto, de ahí que, siempre predominen sobre los particulares. Para lograr su resguardo y preservación, se dota de imperatividad a las normas, se declaran irrenunciables los derechos, se posibilita que en ciertos casos se apliquen de oficio y se invalidan los actos que los conculquen. Desde esta perspectiva, las normas imperativas se caracterizan por ser de aplicación obligatoria, no pueden ser sustituidas ni alteradas, imponiéndose de modo absoluto a la voluntad particular. En consecuencia, se yerguen como una barrera infranqueable a su capacidad de disposición, de ahí, la necesidad o interés general de que estén sobre la decisión individual. (...) la Sala Constitucional ha expresado, que el orden público se erige como uno de los motivos que excluye la posibilidad de que las acciones particulares estén fuera de la acción de la ley, mediante normas que se sobreponen a la voluntad de las partes (...) También puede obtenerse de la concordancia de los ordinales 18 y 19 del Código Civil, que establecen que la exclusión voluntaria de la ley aplicable es válida únicamente cuando no contraríen el interés o el orden público (18°) y que los actos contrarios a las normas imperativas son nulos de pleno derecho, a no ser que en ellas se establezca un efecto distinto en caso de contravención (19°)...". Asimismo, en el fallo 594-F-S1-2011 de las 14 horas 20 minutos del 19 de mayo de 2011, que el recurrente menciona para justificar sus censuras, dispuso: "La Sala ha tenido presente, desde vieja data, que dentro de las clasificaciones del orden público, se encuentra el procesal. En el caso del CPC (...) implica que quienes participan en el proceso, tanto partes directamente involucradas como juzgadores, tienen que acatar los lineamientos procesales dispuestos en la ley, salvo en aquellos casos de excepción, que por ser de carácter facultativo, las partes puedan apartarse de lo contemplado en la normativa procesal de comentario. Admitir lo contrario generaría incertidumbre y caos (...) Aún dentro del proceso arbitral, deben observarse las leyes procesales que constituyen normas de orden público, pues su existencia como se indicó supra existe para procurar el resguardo de los intereses generales de la sociedad, por lo que no sería factible desconocerlas solo en virtud del tipo de proceso que se conoce".

XXIII.- La impositividad y el carácter de orden público del conjunto de disposiciones que tutelan los principios y derechos de las partes de un proceso, como el arbitral y, en particular, en cuanto al dictado del laudo, no solo encuentran regulación en los instrumentos de aplicación internacional, como los mencionados. También son pertinentes a lo interno, según lo contempla el canon 5 del Código Procesal Civil, al señalar que las reglas procesales son de orden público y, consecuentemente, de obligado acatamiento para el juzgador, las partes y eventuales terceros. Entre esta normativa destacan los requisitos de las sentencias, los cuales confluyen en el deber de motivación. Lo propio se ha de decir respecto a los arbitrajes, tanto domésticos cuanto internacionales, como el que aquí ocupa. Es por ello que, entre las causales que autorizan la impugnación e imponen la nulidad del fallo definitivo en un arbitraje de esta última especie, el artículo 34, inciso b), punto ii), de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, establece esa sanción cuando esta Cámara compruebe: "que el laudo es contrario al orden público". Aún y cuando los alegatos del recurrente se basan en los supuestos de nulidad de la Ley RAC, lo procedente es analizar la naturaleza de cada agravio y sus fundamentos, a la luz del indicado motivo del numeral 34 en comentario, pues lo que interesa no es la calificación que se le dé sino su esencia. De todas maneras, se cita expresamente el indicado precepto, entre los fundamentos para solicitar la nulidad del laudo, lo cual, por las razones precedentes, debe

declararse.

POR TANTO

Se acoge la impugnación y se anula el laudo en su totalidad. Nota Magistrado Rivas Loáiciga.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Rocío Rojas Morales

Jorge Alberto López González

Jorge Isaac Solano Aguilar

Nota del magistrado Rivas Loáiciga

Con el respeto de siempre, emito la nota siguiente: El párrafo 4 del artículo 34 de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional estipula: *“El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine, a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad”*. La norma permite a esta Sala, *“cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes”*, brindarle al Tribunal Arbitral la oportunidad para reanudar las actuaciones. En relación, adoptar cualquier otra medida para suprimir las causas justificantes de la petición de nulidad. Al mencionar *“y cuando así lo solicite una de las partes”*, podría interpretarse que la *“y”* es disyuntiva, pues parece que la autorización a esta Cámara es de amplio contenido y múltiple extensión. De este modo, aunque no exista solicitud de parte, la facultad que le brinda el precepto a la Sala, le permitiría disponer de las medidas idóneas y necesarias, para lograr el cabal cumplimiento de la voluntad de las partes, de encontrar solución a la controversia por la vía del arbitraje. En este sentido, tomando en cuenta que los yerros detectados en el laudo son subsanables, decretada la nulidad, sería pertinente y viable reenviar el expediente al árbitro, para que lo dicte de nuevo con los ajustes que correspondan. Para tal efecto y siendo que solo resta su emisión, procedería otorgar el plazo de 8 días, debiendo atender lo establecido en el numeral 2, inciso 2, del Reglamento de Procedimientos del CIAC respecto al cómputo de los plazos. Considérese, el artículo 34 de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, también le autoriza a la Sala establecer plazos para suspender las actuaciones afectas a vicios de nulidad, lo que podría proyectarse, asimismo, para disponer el dictado de nuevo laudo.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga
FCR

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 22-11-2018 14:55:15.

Clasificación elaborada por DIGESTO DE JURISPRUDENCIA del Poder Judicial.

Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.